## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1765-SPA-1014, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, la cual fue ratificada por la misma vía, el día 26 del mismo mes y año, señalando lo siguiente:

> *(…) desmoche de un árbol y la afectación de una bugambilia que se encuentran en calle Lucio Blanco, número 36, colonia Francisco Villa, C.P. 09720, Delegación Iztapalapa, y un árbol ficus frente al mismo domicilio, dejando solo los troncos (…)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4079-2012 del 05 de octubre de 2012 admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-1765-SPA-1014. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el día 16 de octubre de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4079-2012, con fecha 15 de octubre de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

> *(…) se observó un árbol recientemente cortado en las ramas superiores, así como una de las caras totalmente podada; nos acercamos con un vecino que transitaba por el lugar, preguntamos si tenía conocimiento de quien había sido el responsable de la poda, informándonos que fueron personal de la Delegación Tlalpan, que se transportaban en un camión de limpia de Servicios Urbanos, mismos que invadieron el predio marcado con el número 36 y que talaron casi en su totalidad la bugambilia que ahí se encontraba, que era grande y cubría toda la marquesina de la*

*vivienda, por lo que el vecino cuando se percató de lo sucedido, mandó instalar la reja blanca que ahora se encuentra ahí (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300-210-0147-2012 y su reiterativo PAOT-05-300-210-0519-2013 del 21 de enero y 11 de marzo, ambos de 2013 esta entidad solicitó al Ingeniero Alfonso Hernández López, Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, señalara si se contaba con antecedentes de la poda de los árboles motivo de la presente investigación.

En respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior, se recibió en fecha 08 de abril de 2013 en las oficinas de esta Procuraduría oficio número 12.322/474/2013 del 27 de marzo de 2013, firmado por el C. Rodrigo Buendía Maguey, Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Delegación Iztapalapa, donde señala:

*(...) Informo a usted que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Departamental de Parques y Jardines a mi cargo y no se encontró antecedente alguno, por lo que con número de oficio 12.322/473/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, se solicita al Coordinador de Desarrollo Sustentable, informe si en sus archivos existe algún antecedente relacionado con el particular, o bien si se realizó alguna autorización en el domicilio indicado (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1765-2012 del 21 de enero de 2013, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Con fecha 14 de mayo de 2013, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que:

*(...) observamos que el árbol ficus, actualmente se ha recuperado, mostrando rebrotes vigorosos, las podas realizadas no afectaron su sobrevivencia, ya que actualmente se encuentra en buen estado físico, no se observa evidencia de afectaciones o cortes recientes; en cuanto a la bugambilia, no es posible observarla a simple vista, pero al entrevistarnos con un vecino del lugar, nos informó que la bugambilia se encuentra bien, pero que los habitantes del lugar le quitaron algunas ramas, para poder colocar la malla ciclónica, que está sobre la reja (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de "Atención e Investigación" del presente instrumento, es de considerarse lo siguiente:

En el escrito de denuncia presentado se señala desmoche de un árbol y la afectación de una bugambilia que se encuentran en calle Lucio Blanco, número 36, colonia Francisco Villa, C.P. 09720, Delegación Iztapalapa, y un árbol ficus frente al mismo domicilio, dejando solo los troncos.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establece los requisitos para poder llevar a cabo podas:

> *(...)* ***ARTÍCULO 118.*** *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
>
> *La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
> *II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito*
> *Federal;*
> *III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
> *IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*
> *La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.*
> *Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. (...)*

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Dicha norma define a la poda como la eliminación selectiva de las ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico, asimismo, en su numeral 5, señala que en el ámbito urbano los árboles requieren de mantenimiento, siendo la poda el procedimiento más usual y, en ocasiones, el único que se lleva a cabo. Cuando se ejecuta de forma adecuada, pueden potenciarse los servicios ambientales y sociales que los árboles proporcionan. Así, se poda como un medio para reducir en lo posible las interferencias entre el arbolado y la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos. Pero también se poda para mejorar las condiciones sanitarias del árbol, así como su apariencia, estructura y andamiaje.

Por otra parte, en su numeral 5.4, establece las causas por las que un árbol se puede podar, siendo estas las siguientes: *(...)* ***5.4. CAUSAS POR LAS CUALES UN ÁRBOL SE PUEDE PODAR***

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

*La poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos, con varias finalidades, como mejorar su condición sanitaria y estructura. Aunado a lo anterior, también se lleva a cabo esta actividad para evitar o corregir afectaciones a bienes muebles, inmuebles y personas.*

***5.4.1. RIESGO***

*Con el objeto de evitar posibles accidentes, se consideran los casos siguientes:*

***5.4.1.1** Árboles con copas desbalanceadas.*
***5.4.1.2** Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea.*
***5.4.1.3** Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyan el paso peatonal y vehicular.*
***5.4.1.4** Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito.*
***5.4.1.5** Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre arroyos vehiculares, peatonales y espacios públicos.*
***5.4.1.6** Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura.*
***5.4.1.7** Árboles establecidos en sitios inadecuados tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho), debajo de puentes peatonales o que interfieran con accesos, que ocasionen daños a marquesinas, bardas o la construcción de un inmueble.*

***5.4.2. ESTADO FITOSANITARIO***

*Árboles que presenten ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas o trepadoras u otros obstáculos o materiales ajenos al árbol, así como ramas que entrecrucen su follaje con el de otros árboles.*

***5.4.3. RESTAURACIÓN DE LA ESTRUCTURA***

*Para mejorar o restaurar la estructura del árbol en los casos en que se haya desmochado o podado de manera inmoderada, intentando recuperar la estructura natural de la especie, o si esto no es posible, proporcionando forma y volumen al árbol, por lo que se deberá realizar en:*

***5.4.3.1.** Árboles que se han podado por encima del 25% que esta norma establece o de forma inadecuada mediante el desmoche y que han perdido parte de su estructura natural.*
***5.4.3.2.** Árboles con copas desbalanceadas.*
***5.4.3.3.** Árboles con desarrollo de follaje y/o crecimiento reprimido, que requieran de la reducción de follaje mediante una poda de formación o topiaria, proporcionando forma y volumen al árbol.*

***5.4.4. AFECTACIÓN SEVERA DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS***

*Árboles que causan daños en infraestructura subterránea, como tuberías, drenaje, cisternas y cableado, en infraestructura aérea como es el caso de líneas de energía eléctrica, o en equipamiento urbano como guarniciones, banquetas, jardineras y arriates, y obstrucción de luminarias y semáforos.*

***5.4.5. MANTENIMIENTO***

*Árboles que estén contemplados dentro de un programa de mantenimiento del arbolado de manera que se les proporcione una atención preventiva, en caso necesario, antes de que se*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

*conviertan en un problema. A este tipo de trabajos corresponderían varios de los ya mencionados, tales como: la eliminación de ramas muertas y desgajadas.*

*1) Ramas demasiado bajas que interfieran con el paso peatonal o vehicular.*
*2) Ramas que entrecrucen su follaje con el de otros árboles.*
*3) Retiro de materiales ajenos al árbol.*
*4) Atención de árboles con plagas o enfermedades.*
*5) Reducción de altura de árboles que presenten riesgo de caída. (...)*

De lo anterior, es importante señalar que a pesar de que la legislación vigente en el Distrito Federal, establece una serie de requisitos para llevar a cabo la poda de un individuo arbóreo; mismos que no fueron cumplidos, pues de acuerdo al oficio recibido en esta entidad de la Delegación Iztapalapa, no se encontraron antecedentes que permitieran llevar a cabo la poda motivo de la presente; en la última visita realizada por personal de esta Subprocuraduría, se pudo constatar que el individuo arbóreo que había sido afectado, ahora se encuentra en buenas condiciones, logrando sobrevivir y recobrar su follaje y aspecto anterior.

Con lo anterior, se actualiza lo estipulado en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, respecto a que el trámite de la denuncia se tendrá por concluido cuando se hayan realizado las actuaciones previstas para la atención de la denuncia.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató la poda de un árbol y una bugambilia frente al domicilio ubicado en calle de Lucio Blanco, número 36 de la colonia Francisco Villa, de la Delegación Iztapalapa, sin poder determinar a un responsable directo.

- En una última visita de reconocimiento de hechos se observó que el árbol y la bugambilia, recuperaron el follaje con que contaban anteriormente, encontrándose en buen estado físico y condiciones óptimas para su adecuado desarrollo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO**.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/EAA/PGC